



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 04 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 209 y 305, numerales 11 y 15 de la Constitución Política, el Estatuto Tributario Nacional, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 140 y 159 de la Ley 769 de 2002, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 3.1.1 y siguientes del Decreto Nacional 1625 de 2016, la Ordenanza 474 de 2017, el Decreto Departamental 1638 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los principios que regulan a la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del ente Territorial deben realizar su gestión de manera ágil, eficaz y oportuna. Igualmente, el numeral 11 del artículo 305 Ibídem dispuso como una de las atribuciones al Gobernador velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

Que la Ley 1066 de 2006, “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, fue reglamentada mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, compilado por los artículos 3.1.1 y siguientes del Decreto Nacional 1625 de 2016, ordenó a los Representantes Legales o máxima autoridad de las entidades públicas expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Que el artículo 2º de la Ley 1066 de julio de 29 de 2006 establece que la obligación para las entidades territoriales de establecer un Reglamento Interno de recaudo de cartera que determine las condiciones a que se ajustará el cobro persuasivo y coactivo, para la recuperación de obligaciones en mora de las que son acreedoras. Asimismo, dispone que para el otorgamiento de facilidades de pago debe establecerse la obligación de aportar garantías idóneas que avalen la satisfacción de las obligaciones a favor del fisco territorial.

Que el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 establece que “los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil” y el inciso 1º del artículo 159 ídem señala que “la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario”.

Que el artículo 98 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece un procedimiento de cobro administrativo coactivo, mediante el cual las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 17-1118 DE 8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

presten mérito ejecutivo y, para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, además de acudir ante los jueces competentes.

Que el artículo 5º del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, compilado por el artículo 3.1.5. del Decreto 1625 de 2016, señaló que el procedimiento para ejercer el cobro coactivo sería el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, el cual se encuentra regulado a partir del artículo 823 y siguientes ibídem.

Que la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca profirió el Decreto No. 1-3-0206 del 23 de febrero de 2018 por el cual se estableció el Reglamento de Recaudo de Cartera del Departamento del Valle del Cauca, definiendo las políticas, criterios y procedimientos para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y para la suscripción de facilidades para el pago de las obligaciones en mora, así como el oportuno y estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.

Que mediante el Decreto 1-3-0857 del 10 de julio de 2018, se modificó el numeral 5 del artículo 9 del Decreto No. 1-3-0206 del 23 de febrero de 2018 a efecto de ampliar los plazos, el rango mínimo y la cuota inicial, dentro del procedimiento para la celebración de los acuerdos de pago que recaen en entidades públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal.

Que la Gobernadora del Valle del Cauca en uso de las atribuciones constitucionales protempore que le confirió la Asamblea Departamental del Valle del Cauca mediante Ordenanza No. 535 de febrero 25 de 2020, expidió el Decreto No. 1-3-1638 de octubre 23 de 2020, “Por el cual se ajusta la Estructura de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 106 del Decreto No. 1-3-1638 de octubre 23 de 2020, estableció a cargo de la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, la función de ejecutar el cobro persuasivo y coactivo de las acreencias a favor del Departamento del Valle del Cauca. Asimismo, en el numeral 5º del artículo 172 Ibídem, estableció el cobro de las multas de infracciones de tránsito a cargo de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en virtud de la facultad otorgada por la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” para que los organismos de tránsito ejercieran el cobro coactivo en sus lugares de jurisdicción.

Que por todo lo anterior, se hace necesario sustituir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca para actualizar, compilar disposiciones, hacer más eficiente la gestión de la Administración Departamental a través de las herramientas jurídicas que le permitan adaptarse a las condiciones económicas de cada momento. Así mismo, ajustarlo conforme a la actual estructura administrativa de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca en el Orden Central establecidas en el Decreto Departamental No. 1-3-1638 de 2020 “Por medio del cual se adopta la estructura de la administración central del departamento del



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 17-1118 DE 8 04 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

Valle del Cauca, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación:** El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera establece el conjunto de condiciones para adelantar la gestión de recaudo de cartera sujeta al procedimiento administrativo de cobro persuasivo y coactivo, constituida por las acreencias a favor de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006.

Artículo 2°. **Principios:** Conforme a los principios que regulan la Administración Pública, contenidos en los artículos 209 de la Constitución Política, 3° y siguientes de la Ley 489 de 1993, 3° de la Ley 1437 de 2011 y 1° al 9° del Decreto Departamental No. 1638 de 2020, los servidores públicos de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez en sus finanzas.

Artículo 3°. **Definiciones:**

3.1. **Cartera:** Es el conjunto de acreencias a favor del Departamento, consignados en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y exigible.

3.2. **Cobro coactivo:** Es la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario con el objeto de lograr la satisfacción de la obligación hasta con el remate de bienes del deudor.

3.3. **Cobro persuasivo:** Son las actuaciones que pretenden el acercamiento con el deudor, con el fin de procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria o por lo menos celebrar un acuerdo de pago. El cobro persuasivo podrá adelantarse en forma discrecional de la administración, en forma previa, concomitante o incluso posterior a la expedición del mandamiento de pago.

3.4. **Rentas y caudales públicos:** Están conformados por los impuestos, tasas, contribuciones fiscales, contribuciones parafiscales, derechos, participaciones y en general por cualquier deuda, excluidas de éstas las generadas por contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Departamento desarrolla una actividad de cobranza similar o igual a los particulares.

Artículo 4°. **Funcionario ejecutor:** Son competentes para exigir el cobro de las acreencias a favor del Departamento del Valle del Cauca por vía persuasiva y coactiva:

4.1. El Subgerente de Gestión de Cobranzas respecto de todas las acreencias a favor de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, excepto las sanciones por



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 117-1118 DE 8 OCT 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

infracciones al Código de Tránsito Terrestre y los derechos por la prestación de servicios a cargo de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

4.2. El Secretario de Movilidad y Transporte respecto de las sanciones por infracciones al Código de Tránsito Terrestre y los derechos por la prestación de servicios a cargo de esa dependencia.

Parágrafo: La ejecución del cobro administrativo persuasivo se sujetará en todos los casos a las reglas definidas en este Decreto.

Artículo 5°. Actividades a desarrollar de acuerdo a los procedimientos. Las actividades que podrá adelantar el funcionario ejecutor son:

5.1. Radicación: Recibir las certificaciones de deuda, liquidaciones privadas u oficiales y radicarlas registrando a partir de su llegada todas las actuaciones que se definan en el presente Reglamento. Verificar previamente la existencia de otras obligaciones del mismo deudor.

5.2. Clasificación: Efectuar una clasificación preliminar de las obligaciones de acuerdo con los criterios y el procedimiento establecidos con el artículo 7° del presente Reglamento, teniendo en cuenta que los grupos de remisibles insolventes no podrán ser clasificados en esa etapa y, por consiguiente, quedarán inicialmente dentro de los cobrables.

5.3. Oficio de inicio de cobro: Enviar el oficio de inicio de cobro en el que se indicará el nombre del funcionario competente con el cual deberá entenderse el deudor moroso. Respecto a las obligaciones clasificadas como no prioritarias, se enviará un aviso de cobro de acuerdo con la disponibilidad de personal y los programas especiales que para tal efecto defina el funcionario ejecutor.

5.4. Manejo y control de los archivos: Administrar, controlar y manejar el registro general de las obligaciones y los archivos de no exigibles, suspendidos, insolventes, no prioritarios, de que trata el presente Reglamento y los demás que se requieran para la correcta gestión de cobro de la cartera. Los archivos deben ser revisados periódicamente con el objetivo de adelantar los programas de cobro.

5.5. Notificaciones: Efectuar las citaciones y notificaciones previstas en el proceso administrativo de cobro de acuerdo a lo previsto en los artículos 563 al 570 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya.

5.6. Facilidades de pago:

5.6.1. Suscribir las facilidades de pago según los parámetros previstos en el artículo 9° del presente Reglamento, en concordancia con el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

1-17-1118

DE

8 Oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

5.6.2. Ejercer un estricto control sobre el cumplimiento de las facilidades de pago concedidas y de las demás obligaciones que surjan con posterioridad.

5.6.3. Declarar su incumplimiento de conformidad con el artículo 814-3 Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya.

5.6.4. En caso de incumplimiento de las facilidades de pago, reportar los deudores a la Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 1066 de 2006 o la norma que lo sustituya.

5.7. Atención a deudores: Atender a los deudores morosos, quienes pueden actuar personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

5.8. Investigación de bienes y embargo preventivo: Si, transcurridos quince (15) días desde el envío del oficio de cobro de que trata el numeral 3º del presente artículo, el deudor moroso no se presenta, se ordena el embargo preventivo de los bienes que no requieren secuestro.

Artículo 6º. Informes de cartera. Corresponde al funcionario ejecutor, con el apoyo de la Secretaría de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICS), generar trimestralmente el reporte del monto total de cartera, establecer su evolución, tanto en su monto global como por cada grupo de cartera de acuerdo a la clasificación establecida en el presente Reglamento.

Parágrafo: El funcionario ejecutor elaborará y actualizará los informes correspondientes al Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME), en los términos de la Resolución 037 del 05 de febrero de 2018 de la Contaduría General de la Nación, los cuales serán entregados a la Subdirección de Contaduría para su efectivo cumplimiento.

Artículo 7º. Clasificación y depuración de la cartera. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso administrativo de cobro, el funcionario ejecutor, clasificará y depurará la cartera pendiente de cobro teniendo en cuenta los siguientes criterios:

7.1. No exigibles: Esta cartera estará conformada por todos los actos administrativos de los cuales se tenga certeza de haber sido demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Las certificaciones de interposición de demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son prueba suficiente para dar por terminado el proceso por falta de ejecutoria del título y consecuentemente se dictará auto de terminación y archivo. La Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces, de la dependencia del funcionario ejecutor, hará seguimiento a las demandas instauradas ante la jurisdicción contencioso Administrativa, solicitando informes periódicos a la Subdirección de Representación Judicial del Departamento y en el evento de que no sean admitidas, informará al funcionario ejecutor para que realice la nueva clasificación.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. LA-1118 DE 8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

De ser admitida la demanda por el Juzgado o Tribunal Contencioso Administrativo, el Departamento Administrativo de Jurídica ejercerá la representación judicial del Departamento en procura de la recuperación de la obligación.

7.2. Suspendidos: Esta clasificación de cartera incluye todos los expedientes cuyo proceso administrativo de cobro este suspendido. Comprobada la causal de suspensión, el funcionario ejecutor, archivará el expediente con un informe y con un auto declarando la suspensión del proceso, por una de las siguientes causales:

7.2.1. Por haberse acogido el deudor a las facilidades para el pago previstas en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 91 de la Ley 6 de 1992 o la norma que lo sustituya, lo que se acreditará con la copia de la respectiva resolución.

7.2.2. Cuando contra el ejecutado se adelante también proceso de concordato, restructuración, reorganización o cualquier proceso de insolvencia, según lo previsto en los artículos 827 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya. Lo anterior deberá ser acreditado con la certificación del juzgado o entidad respectiva, y la Administración Departamental deberá intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

7.2.3. Cuando la Administración Departamental opte por cobrar las obligaciones pendientes dentro de los procesos de concursos de acreedores, sucesión, quiebra, intervención, liquidación judicial o administrativa a través de representación externa, cuando exista probabilidad cierta de obtener el pago mediante esta intervención según lo establecido con el artículo 843 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya.

7.2.4. Por Revocatoria Directa.

7.2.5. Por suspensión de la diligencia de remate, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que rechaza las excepciones. Esta situación se acredita con la certificación de la admisión de la demanda. El proceso de cobro no se suspenderá, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. Estos expedientes se mantendrán en archivo especial y el funcionario ejecutor, ejercerá control directo sobre los mismos y velará para que, una vez, desaparecida la causal de suspensión, se continúe, debiendo someterse a una nueva clasificación o se termine el proceso de cobro según corresponda.

7.3. Incobrables: Este grupo se conformará por todos los expedientes que se encuentren prescritos o afectados por un fenómeno extintivo de la obligación.

7.3.1 Prescritos: Está conformado por:

a. Obligaciones cuya exigibilidad fuere de cinco (5) años o más, excluyendo el tiempo de suspensión, sin que se haya interrumpido el término de la prescripción de la acción de cobro.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 117-1118 DE 8 Oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

b. Obligaciones sobre las que, interrumpida la prescripción en la forma prevista en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, han vuelto a transcurrir cinco (5) años o más.

Cumplidos los presupuestos de la prescripción, el funcionario ejecutor expedirá las Resoluciones múltiples o individuales, declarando prescrita la acción de cobro. La resolución ordenará, además, la terminación del proceso, si lo hubiere y el archivo del expediente.

De conformidad con el inciso final del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, la prescripción será decretada de oficio o a petición de parte.

c. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, conforme al inciso 2º del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

7.3.2 Remisibles: Se caracteriza esta categoría por no existir respaldo económico de la deuda tanto del responsable directo, como de los deudores solidarios.

El funcionario ejecutor mediante acto administrativo la declarará sobre obligaciones de naturaleza tributaria (impuestos, tasas, contribuciones e incluidas las sanciones) y de naturaleza no tributaria que abarca todas las obligaciones a favor del Departamento con excepción de las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles y comerciales en las que el Departamento desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen este consignado en la ley.

Las deudas de los contribuyentes, agentes retenedores o responsables se podrán suprimir de los registros del Departamento en los siguientes eventos:

7.3.2.1 Muerte del deudor sin dejar bienes, para lo que se allegará a la partida de defunción del deudor, la constancia de no haberse iniciado proceso de sucesión y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

7.3.2.2 Deudas sin respaldo económico, siempre que cumpla como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Que no existan bienes embargados en el proceso de cobro coactivo, ni garantía alguna que respalde su pago.
- b. Que no se tenga noticia del deudor principal y de los deudores solidarios y no haya sido posible su ubicación a través de las direcciones que figuran en el Registro Único Tributario Nacional o Departamental, ni las que resulten de las investigaciones de bienes, directorios telefónicos y en general de información oficial, comercial o bancaria.
- c. Que la investigación de bienes tanto al deudor principal como a los deudores solidarios, si los hubiere, se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-118 DE 8 Oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

Esta investigación deberá efectuarse ante entidades o personas que puedan enviar información requerida para la identificación de bienes de propiedad del deudor, entre otras, los registros internos del Departamento, las Oficinas de Catastro, de Cámara de Comercio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficinas de Tránsito, Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, Financiera, Cajas de Compensación Familiar, Notarías, Registraduría Nacional del Estado Civil, entidades relacionadas con la actividad económica del deudor y compañías de seguro.

Si se obtiene resultados positivos, se procederá al embargo, secuestro y remate del respectivo bien o la aplicación de los títulos de depósito y si el valor del remate no cubre la obligación a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable, se declarará la remisión del saldo insoluto.

Transcurridos tres (3) meses de solicitada la información sobre ubicación y bienes de propiedad del deudor, sin obtener respuesta, se entenderá que la investigación de bienes es negativa, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 651 numeral 1º, literal a) en concordancia con el artículo 623-2 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya.

d. Que se haya decretado el embargo de los dineros que se encuentren depositados o llegaren a depositarse en cuentas corrientes, de ahorro, los CDT en bancos o corporaciones de Ahorro y Vivienda, entidades financieras, etc. A través de las Oficinas principales o regionales que garanticen el cubrimiento nacional de la información, con resultados negativos.

e. Que se haya efectuado vinculación de deudores solidarios cuando hubiere lugar a ello.

f. Que exista constancia de no estar inscrito en el registro del impuesto de industria y comercio que llevan las autoridades que son sujeto activo del mismo, cuando a ello hubiere lugar.

g. Que la acción de cobro de las obligaciones no se encuentre prescrita.

h. Cumplidos los presupuestos legales y requisitos establecidos en las normas y el presente Reglamento, se proferirá resolución motivada mediante la cual se declare la remisión de las obligaciones, ordenando suprimir de la contabilidad y de los sistemas de información del Departamento del Valle del Cauca, las deudas, la cual deberá contener:

1. Identificación completa del deudor
2. Nit
3. Conceptos
4. Periodos
5. Cuantía
6. Clase de título

7.4. De difícil cobro: Dentro de esta categoría se clasifican todas aquellas obligaciones que reúnan alguna de las siguientes características:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 Oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

- a) Que, en las investigaciones adelantadas tanto en la etapa persuasiva como coactiva, no se haya podido ubicar ningún bien que pueda ser objeto de medida cautelar preventiva.
- b) Que no se haya podido ubicar al deudor y por ende informarle del proceso de cobro que se está adelantando en su contra.
- c) Que el deudor haya fallecido y no se encuentren datos de herederos contra los cuales se puede perseguir el pago de la deuda.
- d) El deudor es una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación obligatoria o sujeta al proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) y sus pasivos superan los activos.
- e) El deudor es una persona natural que se encuentra en proceso de reorganización e igualmente sus pasivos superan a los activos.
- f) Se comunicó a Despachos Judiciales donde se adelanta proceso contra el deudor y se tuvo en cuenta el crédito de la entidad, pero el proceso no ha llegado a la etapa de remate, o existen obligaciones con mayor derecho reconocidas dentro del proceso, ejemplo las de los juzgados laborales y de familia.
- g) A pesar de existir bienes ubicados, éstos no garantizan el pago de la obligación si se tiene en cuenta que son mayores los costos que generaría para la administración el continuar con las diligencias de secuestro y remate de los bienes que el beneficio obtenido.
- h) A pesar de haber sido embargado el salario del deudor, los descuentos son irrisorios frente al monto de la obligación.
- i) A pesar de haberse notificado el mandamiento de pago, el ejecutado fallece y no se conoce heredero alguno.

7.4.1 Insolventes: Comprenden las obligaciones que no obstante haberse efectuado la investigación de bienes, tanto el responsable directo como de los deudores solidarios, no se encontró respaldo económico de la deuda, luego de agotado el mismo procedimiento indicado para las deudas remisibles.

En este evento, las obligaciones se relacionan en listado especial y el funcionario ejecutor podrá dictar auto motivado de archivo provisional.

El funcionario ejecutor en cualquier momento, podrá ordenar nueva investigación de bienes y rentas. En el evento que no se haya dado la prescripción y aparezcan bienes o rentas, la obligación adquiere la categoría de cobrable y se iniciará o continuará la ejecución.

Los expedientes que conforman este grupo permanecerán en un archivo de “insolventes”.

Declarada la insolvencia y hecha la publicación según el procedimiento previsto para el cobro coactivo el funcionario ejecutor elaborará el listado de insolventes del cual enviará copia a la dependencia competente para certificar obligaciones a cargo de estos sujetos.

7.4.2 No prioritarios: Corresponde a obligaciones que por su cuantía y para su mejor organización y eficiencia de la gestión administrativa de cobro se consideran como no prioritarios dentro de las acciones inmediatas de cobro.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

En este sentido, se consideran no prioritarias de deudas de un mismo deudor del Departamento del Valle del Cauca, que, sumadas sin incluir intereses, no superan cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT). No obstante, lo anterior, se podrán adelantar programas especiales destinados a obtener el pago de estas obligaciones, cuando el funcionario ejecutor lo considere viable.

Estas obligaciones reposarán en un archivo de “no prioritarios” para ser cobradas en el evento de surgir nuevas obligaciones que sumadas a las anteriores superan el tope fijado como no prioritario, o para cuando el funcionario ejecutor, decida adelantar programas especiales de cobro.

7.5. Cobrables: Clasificadas y depuradas las obligaciones de acuerdo a los numerales precedentes, los demás expedientes conformaran la cartera cobrable del Departamento del Valle del Cauca, la cual tendrá las características de certeza y respaldo económico requeridos para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo señalado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya.

En el proceso de cobro de esta cartera se establecerán prioridades teniendo en cuenta las deudas de más antigüedad y las de mayor cuantía.

Artículo 8º. Definición de las actividades propias del procedimiento de cobro.

8.1. Cobro administrativo persuasivo: Esta etapa se adelantará por el funcionario competente, en forma previa, concomitante o posterior a la expedición del mandamiento de pago, se agotará sobre obligaciones en cuantía igual o superior a cinco (5) UVT que no tenga más de un (1) año de vencidas.

El funcionario ejecutor de la Secretaría de Movilidad y Transporte tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo que imponga la acreencia a favor del Departamento del Valle del Cauca.

El funcionario ejecutor de la Subgerencia de Gestión de Cobranzas adelantará el cobro administrativo persuasivo en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

Como parte del proceso administrativo de cobro persuasivo podrán realizarse una o varias de las siguientes actividades:

8.1.1. Invitación formal al pago de su obligación. Consiste en el envío de un oficio de cobro a los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes. Los envíos de tales oficios se dirijan a la última dirección informada por estos en el Registro Tributario Departamental (RTD) o Registro Único Tributaria (RUT), o a la dirección electrónica o sitio electrónico del deudor. En este oficio se señala un plazo de entre cinco (5) y diez (10) días hábiles siguientes a su recibido para que el deudor concorra a la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, punto de recaudo o al banco autorizado para el recaudo, so pena de seguir con el proceso de cobro coactivo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

1-17-1118

DE

8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

8.1.2. Telecobro. Consiste en la realización de llamadas a los números telefónicos que aparecen en el Registro Tributario Departamental (RTD), en guías telefónicas o en general, en base de datos que puedan servir de apoyo a la gestión de cobro persuasivo.

8.1.3. Publicidad. Consiste en el desarrollo de campañas publicitarias que inviten al deudor a pagar o suscribir acuerdos de pago, motivándoles, entre otros, a través de la divulgación de los proyectos y programas de inversión desarrollados por el Departamento del Valle del Cauca, con los recursos provenientes de los impuestos y fomentando cultura de pago.

Parágrafo: El funcionario competente, en aplicación de los principios de economía y eficiencia, o cuando el deudor, la cuantía, la antigüedad o la obligación objeto de cobranza así lo amerite, prescindir de las labores de cobro persuasivo previo al mandamiento de pago, para en su lugar dar inicio inmediato a la cobranza coactiva.

8.2. Cobro coactivo: Esta etapa se adelantará por el funcionario ejecutor y se sujetará en todo a las reglas dispuestas por el Libro V del Estatuto Tributario Nacional o a las normas que lo sustituyan.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de reglas especiales de cobro coactivo que hayan sido adoptadas por Ordenanza departamental.

8.3. Medidas Preventivas: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, podrá ser decretado el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del deudor, en los términos señalados en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario nacional.

PARAGRAFO. Cuando las medidas cautelares recaigan sobre una entidad pública del orden nacional o territorial, se procederá por parte del funcionario ejecutor, como se indica a continuación:

a.- En el oficio mediante el cual se informa a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y entidades financieras sobre las medidas cautelares decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra una entidad pública del orden nacional o territorial, deberá advertirse claramente de abstenerse de registrar la medida cautelar ordenada cuando los recursos y/o bienes objeto de embargo sean inembargables de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales vigentes, y así lo deberán informar a el funcionario ejecutor o a quien haga sus veces.

b.- Recibida por el funcionario ejecutor la comunicación de inembargabilidad de un bien o recurso por parte de las entidades oficiadas, se dará aplicación al artículo 192 del CPACA, es decir, que se debe oficiar a la ejecutada que ha demostrado la inembargabilidad sobre un bien o recursos, con el fin de que presupueste para la vigencia siguiente en el rubro de contingencias, el monto para el pago total de la obligación, de la cuota inicial y demás cuotas si ha solicitado acuerdo de pago.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 117 1118 DE 8 Oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

En caso de que no se surta la apropiación se continuará con el embargo de recursos y bienes de la entidad obligada siempre y cuando hayan transcurrido diez (10) meses desde la ejecutoria del acto administrativo que presta merito ejecutivo.

c.- Si transcurrido diez (10) meses de haberse proferido el acto administrativo que presta merito ejecutivo sin que la entidad oficial haya realizado el pago total de la obligación o haya suscrito acuerdo de pago y no se encuentre al día con sus cuotas, se podrá proceder en la etapa persuasiva o coactiva con el embargo de los bienes y recursos, al tenor de las disposiciones legales vigentes, la jurisprudencia y doctrina de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto.

Artículo 9º. Condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago y definición de garantías idóneas.

9.1. Campo de aplicación: Las facilidades para el pago de obligaciones, podrán concederse, después de que la administración profiera la liquidación o acto de determinación oficial de la obligación debidamente notificado y ejecutoriado.

No se podrá celebrar acuerdo de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación por el incumplimiento de Acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expedida la correspondiente certificación.

9.2. Competencia: Corresponde al funcionario ejecutor suscribir facilidades para el pago hasta por (3) años.

9.3. Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios de las facilidades para el pago de obligaciones los deudores y los terceros a nombre del deudor.

Cuando un tercero solicite facilidad a nombre del deudor, deberá cumplir todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales para su otorgamiento, y su responsabilidad será por el total de la obligación por la cual la solicito más los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

9.4. Condiciones para otorgar facilidad de pago: El funcionario ejecutor dará al deudor o al tercero que solicite la facilidad a nombre de este, además de las Instrucciones, los requisitos para el otorgamiento de la facilidad si acepta o no lo planteado.

Dentro de las condiciones, se solicitará al deudor el pago de un abono inicial de la obligación incluida sanciones, intereses y actualización, como factor de negociación, de acuerdo a los siguientes parámetros:

FUNCIONARIO COMPETENTE	PLAZO DEL ACUERDO DE PAGO	RANGO DE DEUDA	CUOTA INICIAL MÍNIMA
---------------------------	------------------------------	-------------------	----------------------------



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 OCT 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

Subgerente de Cobranzas	De un (1) mes a un (1) año.	Hasta 4 smlmv	15%
Subgerente de Cobranzas	De un (1) año hasta tres (3) años.	Desde 4 smlmv en adelante	10%
Secretario de Movilidad y Transporte	Hasta seis (6) meses	Hasta 6 smlmv	30%
Secretario de Movilidad y Transporte	Hasta doce (12) meses	Desde 6 smlmv en adelante	30%

9.5. Garantías: Las garantías son una fuente alternativa de pago que consiste en ofrecer un respaldo económico y jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

De conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, deberán constituirse garantías a favor del Departamento del Valle del Cauca, para obtener la aprobación de la facilidad para el pago de obligaciones, siempre y cuando estas sean aceptables a satisfacción del funcionario ejecutor.

9.5.1. Valor de las garantías: En todos los casos el valor de las garantías deberá cubrir el monto total de la obligación principal, los intereses causados, las sanciones y actualización, más los intereses calculados para el plazo total se va a conceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya.

9.5.2. Perfeccionamiento de garantías: Notificada la resolución que concede la facilidad de pago, los documentos que contienen las garantías deberán guardarse en cajas fuertes, bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor con el fin de garantizar su seguridad e integridad, puesto que son indispensables cuando se ordene hacerlas efectivas, o para su devolución cuando se cumpla el pago de la totalidad de las obligaciones objeto de facilidad.

9.6. Para conceder facilidad de pago, cuando el término sea superior a un (1) año serán garantías admisibles, en estricto orden de prelación, las siguientes:

9.6.1. Garantía bancaria o de corporación financiera: La garantía que se constituye para el otorgamiento de la facilidad, deberá determinar claramente el beneficiario, el tomador, la cuantía garantizada, la vigencia y el objeto de la misma, al igual que la renuncia expresa al beneficio de excusión, el clausulado de seguro de cumplimiento a favor de las entidades oficiales y la dirección para notificaciones del Garante y del Tomador.

La garantía que se constituya para el otorgamiento de la facilidad, deberá determinar claramente el beneficiario al Departamento del Valle del Cauca.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

La vigencia de estas garantías deberá ser por el término que dure el acuerdo de pago y seis (6) meses más.

Así mismo, deberá anexarse la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, con vigencia no superior a tres (3) meses sobre la facultad para otorgarla de quien la firma.

9.6.2. Garantía de compañía de seguros: Deberá determinarse en ella claramente el beneficiario, el tomador, la cuantía garantizada, la vigencia y el objeto de la misma.

Cuando se trate de esta clase de garantía, deberá acreditarse el pago de la prima.

La vigencia de esta garantía, deberá ser por el término que dure el acuerdo de pago y seis (6) meses más.

Así mismo, deberá anexarse la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sobre la facultad para suscribirla de quien la firma, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

Las pólizas que constituyen la garantía para el otorgamiento de la facilidad, deberán determinar claramente como beneficio al Departamento del Valle del Cauca.

En todo caso, la póliza deberá corresponder a un seguro a favor de entidades oficiales, según el cual no expirará por mora en el pago de la prima.

9.6.3. Fiducia: Como garantía en el otorgamiento de facilidades para el pago, podrá aceptarse:

9.6.3.1. Fiducia de administración y pagos: El contrato de fiducia en administración, deberá ceñirse a las normas que regulan dicho negocio dejando expresamente establecido que el beneficiario es única y exclusivamente el Departamento del Valle del Cauca.

9.6.3.2. Fiducia en garantía: Cuando se ofrezca fideicomiso de garantía, para el otorgamiento de la facilidad, este debe ser irrevocable y su vigencia deberá ser hasta el pago total de la obligación garantizada y exclusivamente para garantizar las obligaciones objeto de facilidad.

Se deja expresamente establecido, que, en materia de facilidades de pago, podrá aceptarse la Fiducia en Garantía, siempre y cuando se constituya sobre bienes de fácil realización, que constituyen una verdadera y efectiva alternativa de pago.

Si los bienes objeto del contrato de fiducia mercantil son inmuebles, este solo se perfeccionará cuando se haya otorgado la correspondiente escritura pública y se efectúe la tradición mediante la entrega material y la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

17-1118

DE

8 Oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

Los contratos de fiducia mercantil no requerirán de la solemnidad de la escritura pública cuando los bienes fideicomitidos sean exclusivamente bienes muebles.

Si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se halla sujeta a registro, el contrato respectivo deberá constar por escrito e inscribirse en el Registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la Ley, antes del otorgamiento de la facilidad.

En el contrato deberá determinarse claramente el monto total de la facilidad.

En el contrato debe quedar expresamente establecido:

- a) Quien efectuará el pago de las cuotas, en las fechas determinadas en el acto administrativo que concede la facilidad.
- b) Que en el evento de incumplimiento se proceda a:
- c) A la venta del bien para cancelar el saldo insoluto.
- d) Si se trata de dinero entregado en fiducia, a destinarlo al pago.
- e) Que, en el evento de realización de los bienes por parte de la fiduciaria, con el producto obtenido, se pagaran de preferencia las acreencias del Departamento del Valle del Cauca.

9.7. Garantías reales: Serán

9.7.1. Hipoteca: La hipoteca solo se aceptará sin límite de cuantía y con plazo abierto, es decir que su vigencia será hasta cuando la obligación garantizada sea cancelada en su totalidad.

La hipoteca sólo se aceptará en primer grado. La hipoteca puede recaer sobre:

- a) Bienes raíces
- b) Embarcaciones mayores y las menores dedicadas a pesquería, investigación científica o a recreo.
- c) Aeronaves matriculadas en Colombia y las que estén en vía de construcción.

9.7.2. Garantía mobiliaria: La garantía mobiliaria que se constituya será sin tenencia y se sujetará en todo a lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 o la norma que la sustituya.

Los bienes objeto de garantía mobiliaria deberán ser de fácil realización, ofrecer respaldo suficiente y eficaz para lograr a través de ellos el recaudo efectivo de las obligaciones objeto de facilidad en el evento de incumplimiento de la misma.

La vigencia de la garantía mobiliaria será hasta cuando la obligación garantizada sea cancelada en su totalidad, es decir con vigencia abierta.

Además, deberá otorgarse póliza de seguros que ampare los bienes dados en garantía mobiliaria sin tenencia contra todo riesgo tales como asonada, hurto, incendio,



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

inundación, terremoto, por el Valor comercial de los bienes y endosarla a favor del Departamento del Valle del Cauca.

Igualmente, deberá anexarse peritaje Técnico sobre su estado y funcionamiento, rendido por persona natural o sociedad autorizada para realizarlo.

El funcionario ejecutor, deberá inspeccionar el estado de los bienes dados en prenda, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades del deudor frente al bien, o solicitar al mismo dicha información, con una periodicidad no mayor de seis (6) meses.

9.8. Bienes para embargo y secuestro: Podrán aceptarse como garantías para respaldar el cumplimiento de la facilidad de pago, bienes para embargo y secuestro.

Tratándose de bienes no sujetos a registro, el funcionario competente decretará el embargo y secuestro de los mismos para perfeccionar la garantía.

Además, el deudor, deberá otorgar póliza de seguros que ampare los bienes embargados contra todo riesgo y endosarla a favor del Departamento del Valle de Cauca.

Cuando la garantía recaiga sobre bienes muebles, es necesario que estos sean de difícil realización y ofrezcan un respaldo suficiente y eficaz para el efectivo recaudo de las obligaciones objeto de facilidad en caso de incumplimiento de la misma.

Tratándose de vehículos, será necesario que tenga seguro contra todo riesgo y deberá constituirse o endosarse a favor del Departamento del Valle del Cauca.

Cuando los bienes para embargo y secuestro estén afectados con gravamen hipotecario o garantía mobiliaria, en el comunicado que ordene la inscripción de la providencia que decreto la media cautela, deberá indicarse que se trata de “Embargo en Garantía”

9.9. Denuncia de bienes: Cuando el término de la facilidad no sea superior a un (1) año, será suficiente que el deudor o el tercero a su nombre denuncien bienes para su posterior embargo y secuestro que respalden el cumplimiento de la obligación.

La relación de bienes deberá contener:

- a) Identificación plena de los bienes
- b) Procedencia de los bienes
- c) Ubicación de los bienes
- d) Avalúo de los bienes
- e) Constancia de Propiedad
- f) Peritaje Técnico sobre su estado y funcionamiento, rendido por persona natural o sociedad autorizada para realizarlo (Lonja, entidades o sociedades evaluadoras, técnicos, etc.)



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

117-1118

DE

8 Oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

- g) El compromiso de no enajenarlos, ni afectar su dominio, sin haber obtenido autorización expresa del Departamento del Valle del Cauca y ofrecido otros bienes o garantías que los sustituyan, si se consideran suficientes.
- h) Autorización para decretar las medias cautelares pertinentes sobre los bienes que respaldan el cumplimiento de la obligación garantizada, cuando a ellos hubiere lugar.

9.10. Garantías Personales:

9.10.1. Garante personal natural: Se aceptarán Garantías Personales, cuando la cuantía de la obligación (obligación tributaria y no tributaria, sanción, intereses causados y actualizaciones) no sea superior a 700 UVT vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

El documento debidamente autenticado, mediante el cual el garante expresa su decisión de garantizar la deuda y obligarse como deudor solidario deberá contener:

- a) La aceptación de ser el garante de la obligación a cargo del deudor.
- b) Obligaciones garantizadas y su cuantía.
- c) Relación detallada de los bienes de su propiedad que conforman el patrimonio, indicando claramente su ubicación, procesada, prueba de la propiedad y avalúo.
- d) Información de que su patrimonio líquido es tres (3) veces superior a la deuda garantizada.
- e) Manifestación de estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones, puede garantizar a un tercero con bienes diferentes a los ofrecidos para su propia facilidad, siempre y cuando en el momento de ofrecer la garantía se encuentre cumpliendo la facilidad otorgada.
- f) Momento de ofrecer la garantía se encuentre cumpliendo la facilidad otorgada.
- g) Manifestación de no ser actualmente garante de otro deudor ante el Departamento del Valle del Cauca y en el evento de serlo, su patrimonio líquido deberá ser tres (3) veces superior a la que sumatoria de las cuantías garantizadas.
- h) Autorización para decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes que respalda el cumplimiento de la obligación garantizada, cuando a ellos hubiere lugar.

9.10.2. Garante persona jurídica: Cuando la garantía personal sea otorgada por personas jurídicas, que se deberán cumplir los requisitos señalados para el garante personal natural, además debe cumplir con los siguientes:

- a) Certificado de la Cámara de Comercio del domicilio social con una vigencia no superior a un (1) mes, en donde conste la facultad para garantizar a terceros.
- b) Acta de la Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios o Junta Directiva, según el caso, en donde se autorice expresamente la facultad de otorgar la garantía y su cuantía cuando el certificado de la Cámara no conste de dicha facultad o está limitada a una determinada cuantía, así como la autorización para garantizar con los bienes de la sociedad, las deudas del tercero.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

9.11. Pignoración de rentas y/o depósito en garantía de la nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas: Cuando la garantía que proyecten otorgar consista en la Pignoración de Rentas y/o depósito en garantía, estas deben ser liquidas y fácilmente realizables y que de acuerdo con las leyes sean susceptibles de ser pignorados, es decir, que no tengan destinación específica; adicionalmente, estas rentas deben servir no solo de garantía sino también como fuente de pago y cumplir con los requisitos y procedimientos para la celebración de la facilidad de pago.

Por lo anterior, los requisitos mínimos que deben ser aportados previa la suscripción de la facilidad de pago, son los siguientes:

- a) Certificación de Capacidad de Pago expedida por la autoridad competente en la respectiva entidad.
- b) Autorización al representante legal de la nación, departamento, municipio o distrito y de las entidades descentralizadas de estos mismo ordenes, para celebrar la facilidad de pago y otorgar las garantías necesarias a favor del Departamento del Valle del Cauca.
- c) Relación de las garantías que se van a otorgar, las cuales deben ser liquidas y fácilmente realizables.
- d) Información histórica de por lo menos cinco (5) años por el comportamiento de la (s) renta (s) que van a otorgar como garantía, así como una proyección a cinco (5) años de dicha renta.
- e) Certificación suscrita por autoridad competente donde conste de la renta o rentas a pignorar alcanzan a cubrir la totalidad de la deuda objeto de la facilidad de pago.
- f) Relación de los números de cuenta y la entidad financiera donde se consigna los ingresos que se van a pignorar.
- g) Minuta de Contrato de Encargo Fiduciario de Administración, Garantía y Fuente de Pago y/o Deposito en Garantía para el manejo de los recursos que se van a otorgar como garantía a la facilidad de pago a favor del Departamento del Valle del Cauca, Si la pignoración o depósito en garantía se efectúan con esta modalidad.
- h) En este caso de que los ingresos que se van a otorgar como garantía no se encuentren libres de gravamen en un ciento por ciento, es necesario él envié de la siguiente información:
 - i) Porcentaje de la (s) renta (s) pignoradas para cada año.
 - j) Identificación de los créditos que están garantizados con dichos recursos.
 - k) Condiciones financieras de los créditos que están garantizados con dichos ingresos.
 - l) Fecha de firma de los créditos.
 - m) Fechas y montos de los desembolsos.
 - n) Saldo a capital a la fecha de presentación de solicitud de acuerdo de pago.
 - o) Pagos acumulados de intereses y capital.
 - p) Proyección de pagos de intereses y capital hasta la amortización total de cada uno de los créditos que se garantizan con la renta que se va a pignorar a favor del Departamento del Valle del Cauca.

Consecuente con lo anterior, el trámite a seguir es el siguiente:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

- a) Aportada la Certificación sobre Capacidad de Pago, el funcionario competente deberá solicitar por escrito a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la verificación sobre dicha capacidad.
- b) Obtenida la verificación a que hace referencia el punto anterior, se revisaran los documentos aportados para decidir sobre la viabilidad del otorgamiento de la facilidad de pago.
- c) Si existe viabilidad para el otorgamiento de la facilidad, se procederá a solicitarle a la entidad la suscripción del Contrato, en el cual deberá elaborarse al otorgamiento de la facilidad para el pago de las obligaciones de la entidad.
- d) Solo serán admisibles las garantías previstas en los numerales 9.9, 9.10.1 y 9.10.2 y cuando el deudor demuestre que no ha sido posible obtener las garantías a que hace referencia los numerales 9.7.1, 9.7.2, 9.8 y 9.9.

9.12. Garantías inadmisibles: Por considerarse de alto riesgo, para el efectivo oportuno y eficaz recaudo de las obligaciones a favor del Departamento del Valle del Cauca, no se aceptarán como admisibles para los propósitos de este Reglamento las garantías o relación de bienes indicados a continuación:

- a) Todas aquellas que no cumplan las condiciones de ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz al pago de las obligaciones y que no tengan un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos que sean suficientes para cubrir el monto de la deuda que se pretende garantizar, tales como intangibles, equipos de computación, muebles, enseres y maquinaria.

9.13. Avalúo de los bienes: El avalúo de las garantías admisibles se establecerá en la forma cómo lo establece el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya.

9.14. Gastos en el otorgamiento de garantías: El total de los gastos que se generan en el otorgamiento de garantías para la suscripción de facilidades de pago serán de cargo del deudor o del tercero.

9.15. Trámite de la facilidad de pago: El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidad para el pago de su obligación en formato pre impreso que le entregue el funcionario ejecutor.

El escrito de solicitud deberá radicarse en la Ventanilla Única, de manera personal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Si el solicitante es un tercero a nombre del deudor, deberá manifestar expresamente que se compromete solidariamente al pago total de la deuda objeto de facilidad incluyendo los intereses y actualización que se generen, además de no tener deudas con el Departamento del Valle del Cauca.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

1-17-1118

DE

8 Oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

En el evento de no estar al día y tenga a su vez facilidad por sus propias obligaciones, puede garantizar con bienes diferentes a los ofrecidos para su propia facilidad, siempre y cuando en el momento de ofrecer la garantía, se encuentre cumpliendo la facilidad otorgada.

Cuando se trate de denuncia de bienes para su posterior embargo y secuestro, deberá manifestar expresamente, que se compromete a “No enajenarlos ni afectar su dominio” durante la vigencia de la facilidad.

9.15.1. Documentos a anexar a la solicitud:

- a) Certificación de disponibilidad presupuestal, cuando se trate de entidades públicas, con una fecha de expedición no mayor a quince (15) días.
- b) Certificado expedido por la cantidad competente, con una vigencia no superior a un (1) mes, en donde se compruebe de la propiedad de los bienes cuando el dominio de los mismos este sometido a la solemnidad del registro.
- c) Documento que pruebe la propiedad de los bienes en el evento en que el dominio de los mismos no esté sometido a la solemnidad del registro.
- d) Certificación de existencia y representación legal expedida por la entidad competente, cuando se trate de personas jurídicas no mayor a treinta (30) días.
- e) Acta del órgano competente, mediante el cual se autoriza al Representante Legal para celebrar este tipo de actos, cuando en los Estatutos no tenga facultad para hacerlo o este limitado por la cuantía.
- f) Copia autentica del documento donde coste su creación y el acta de junta de socios, mediante la cual se autoriza al administrador para celebrar esta clase de actos, cuando se trate de sociedades de hecho.
- g) El avalúo del bien ofrecido en garantía.
- h) En los Estatutos no tenga facultad para hacerlo o este limitado por la cuantía.
- i) Copia autentica del documento donde coste su creación y el acta de junta de socios, mediante la cual se autoriza al administrador para celebrar esta clase de actos, cuando se trate de sociedades de hecho.
- j) El avalúo del bien ofrecido en garantía.

9.15.2. Término para resolver la solicitud: El funcionario ejecutor dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, deberá efectuar el análisis de la misma y dará respuesta al peticionario.

9.15.3. Solicitud sin el lleno de los requisitos: Si analiza la solicitud se determina que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, el funcionario, mediante escrito, solicitara las aclaraciones y los documentos que deben allegarse, para lo cual se concederá un término máximo de diez (10) días.

9.15.4. Término para construir y perfeccionar garantías: El término para solicitante es de:

- a) Hasta tres (3) meses si son Reales.
- b) Hasta tres (3) meses si son Reales.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

c) Hasta un (1) mes en los demás casos.

Si dentro de los términos indicados, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el funcionario competente comunica la respuesta de aceptación de acuerdo de pago, solicitante de la facilidad no proporciona la información o no allega los documentos o no perfeccionan las garantías, se entenderá que ha desistido de la solicitud y se procederá al cobro mediante el procedimiento administrativo coactivo.

9. 16. Evaluación financiera: Excepto para las garantías de que tratan los numerales 9.10, 9.11.1 y 9.11.2 del presente Reglamento, se debe establecer tanto la situación económica del deudor dentro del sector a que pertenece, como la capacidad de pago real que le permita cumplir con las cuotas determinadas en la facilidad; para esto es necesario aportar los cinco (5) estados financieros básicos (Balance general, Estado de resultados, Estado de flujos de efectivo, Estado de cambios en la posición financiera y Estado de cambios en el patrimonio) de los últimos tres (3) años y los proyectados por el plazo del acuerdo.

La anterior documentación permitirá analizar la capacidad de pago que lleve concluir el funcionario competente que el deudor se encuentra en condiciones de par oportuno y estricto cumplimiento al pago de la facilidad solicitada.

Precede la evaluación financiera en los siguientes eventos:

- a) Cuando el plazo sea superior a dieciocho (18) meses.
- b) Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 4.800 UVT.

9.16.1. Resolución que concede la facilidad de pago: En el acto administrativo que otorgue la facilidad para el pago, deberá indicarse el valor, número de cuotas, fechas en que se debe realizarse el pago, obligaciones que se cancelan a través de ella y la imputación, dándole aplicación al artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, modificado en el inciso 1º por el artículo 6º de la ley 1066 de 2006.

La resolución que otorga la facilidad deberá contener:

- a. La tasa de interés, de acuerdo a lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya.
- b. La identificación plena del deudor (Nombre o razón social y Nit)
- c. Solicitante: Especificar la persona que hace la solicitud de la facilidad, indicando nombre o razón social, Nit y calidad en que actúa.
- d. Discriminación de las obligaciones y cuantía.
- e. Monto total de la facilidad.
- f. Descripción de las garantías, las cuales deben encontrarse perfeccionadas, excepto cuando se trate de relación de bienes.
- g. Plazo concedido.
- h. Modalidad de las cuotas
- i. Fecha de pago de las cuotas, discriminando las obligaciones que se pagan en cada una.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 Oct 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

- j. Indicar las causales del incumplimiento.
- k. Indicar claramente que durante el tiempo que se autorice la facilidad, se liquidara el reajuste de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya y se causaran intereses a la tasa vigente al momento del pago.
- l. Aceptación de la garantía.
- m. Orden de suspender el proceso de cobro coactivo, si este se hubiere iniciado.
- n. Orden de notificar al deudor y/o al tercero que la haya solicitado.

El beneficiario de una facilidad deberá acreditar el pago de la correspondiente cuota dentro de los (5) días siguientes a cada vencimiento ante el funcionario ejecutor, quien es el competente para respectivo control del cumplimiento de la facilidad.

9.16.2. Modificación de la facilidad de pago: La facilidad de pago podrá ser objeto de modificación en los siguientes eventos:

9.16.3. Tasa de interés: Si la tasa vigente al momento de efectuar el pago presenta variación de por lo menos 20%, por exceso o por defecto, frente a la inicialmente pactada para la proyección de las cuotas, se aplicará la tasa vigente al momento de efectuar el pago.

Sólo procederá el reajuste a la tasa de interés una vez por cada año calendario.

9.16.4. Abonos extraordinarios: Los abonos extraordinarios, siempre y cuando estos representen por lo menos un treinta por ciento (30%) del valor total de la facilidad pendiente de pago.

9.16.5. Ampliación de plazo: Demostradas las circunstancias que dieron lugar al incumplimiento de las cuotas en las fechas previstas en el acto administrativo, el funcionario ejecutor, podrán autorizar la ampliación del plazo, sin exceder el termino máximo que las normas disponen y siempre y cuando se esté cumplimiento con el pago de las cuotas y con las demás obligaciones surgidas con posterioridad al acuerdo de pago, con el objetivo de no incurrir en el incumplimiento.

La ampliación se hará por lo menos un mes antes del vencimiento de la cuota más próxima, de lo contrario quedará para la cuota siguiente.

9.16.6. Control de la facilidad de pago: Sobre las facilidades concedidas, se deberá realizar seguimiento y en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas y/o de las obligaciones surgidas con posterioridad, el funcionario ejecutor generará un requerimiento al deudor o al tercero indicándole que en un término no mayor de diez (10) días calendario deberá acreditar el pago correspondiente.

9.16.7. Incumplimiento de la facilidad de pago: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar tres (3) cuotas o incumpliré el pago de cualquier obligación surgida con posterioridad a la notificación de la resolución que la concede, y una vez generado el requerimiento referente a incumplimiento y vencido el termino indicado en el mismo, el funcionario ejecutor es el responsable del control de las facilidades el cual lo



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

17-118

DE

8 oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

dejara sin efecto, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, según sea del caso.

Ejecutoriada la resolución que declara sin vigencia la facilidad concedida, deberá iniciarse en forma inmediata el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las garantías ofrecidas para el cumplimiento de las obligaciones.

9.16.8. Recursos: Contra la resolución que declara sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectiva la garantía, procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

9.16.9. Notificaciones: Los actos administrativos que conceden facilidades, como los que las modifican o declaran se notificaran de conformidad el artículo 563 y siguientes del Estatuto Tributario o las normas que los sustituyan.

Los actos administrativos que se decidan el recurso interpuesto contra el que declaro sin vigencia el plazo, se notificaran de conformidad con el inciso segundo del artículo 59 del Decreto 019 de 2012 o la norma que lo sustituya.

En caso de notificación por correo certificado se debe dejar la constancia de haber sido recibido el acto administrativo por el destinatario.

Artículo 10°. Competencia. Corresponde a el funcionario ejecutor realizar la depuración de saldos y proponer al Comité de Sostenibilidad Financiera según corresponda, los listados de cuentas a suprimir.

Corresponde al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, previo concepto del Comité correspondiente, aprobar y suprimir los saldos sujetos a Saneamiento Contable o de Sostenibilidad Financiera.

Artículo 11°. Aplicación de títulos de depósito judicial. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Departamento del Valle del Cauca y que correspondan a procesos administrativos de cobro, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán al presupuesto anual del Departamento como ingresos corrientes tributarios y no tributarios respectivamente. Lo anterior en consonancia con el artículo 843-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 12°. Prelación en la imputación de pagos. Cuando el deudor no exprese el periodo al que desea imputar un abono, el funcionario ejecutor lo hará a la vigencia más antigua en la forma prevista en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 13°. Remisión a otras normas: Cuando existan vacíos en la regulación del presente Reglamento de Cartera respecto del régimen sustancial y procedimental de las



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1118 DE 8 Oct 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3-0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018”

acreencias a favor del Departamento, se aplicarán las normas establecidas en la Constitución Política, Código General del Proceso, Estatuto Tributario, Código Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14°. Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los Decretos 1-3-0206 del 23 de febrero de 2018 y 1-3-0857 del 10 de julio de 2018.

Dado en Santiago de Cali, a los 8 días del mes de Oct de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

Gobernadora del departamento del Valle del Cauca

Proyectó: Kathleen Lizeth Villa Ospina – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Zoraida Bravo Pineda – Gerente UAEIRGT
Revisó: Diego Adolfo Méndez Díaz - Secretario de Movilidad y Transporte
Vo.Bo. Lía Patricia Pérez Carmona – Directora del Departamento Administrativo de Jurídica